

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2020-00496-00

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad BRAY INTERNATIONAL INC, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por el cual este Despacho rechazó de plano el trámite del incidente de nulidad procesal por indebida notificación, tras considerar que el vicio irrogado *“se encuentra saneado de acuerdo con lo normado en el numeral 2° del artículo 136 del CGP, ello, como quiera que la compañía mencionada a través de su abogado allegó contestación de la demanda y excepciones previas.*

Por lo anterior, aquella parte demandada convalidó en forma expresa la decisión del 26 de agosto de 2021 de darlos por notificados de manera personal, razón suficiente por la que el juzgado se abstiene de resolver de fondo el incidente propuesto”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la prenombrada sociedad solicitó su revocatoria, tras considerar que el fundamento de la decisión, resulta diametralmente opuesto a las disposiciones contenidas en la norma evocada, pues para su saneamiento se requiere que la persona afectada la convalide explícitamente, acto que en el presente asunto brilla por su ausencia, amén que en auto posterior el Despacho dispuso rechazar la contestación de la demanda por extemporánea.

Seguidamente insistió en que la precitada sociedad no ha sido notificada debidamente del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 41 del CGP, y los tratados internacionales, esto es, a través de la Oficina de Asistencia Judicial Internacional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, quien, a su vez, tiene designada a la entidad ABC Legal Services para la recepción y tramitación de esas solicitudes, a través de la dirección 633 Yesler Way. Seattle, WA

98104 o el correo electrónico internationalinfo@abclegal.com, información que es pública “y se encuentra consignada en la página web oficial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH en sus siglas en inglés), donde además se indica que las solicitudes de notificación deben presentarse correctamente traducidas y en dos copias, señalando el nombre completo y dirección de la persona natural o jurídica a ser notificada, y utilizando los formatos que se incluyen como anexos en el Convenio de La Haya de 1965”.

Finalmente puntualizó, que, **i)** al no resultar idónea la notificación que realizó la parte demandante bajo las previsiones generales del Decreto 806 de 2020, **ii)** no haber convalidado taxativamente el vicio en el cual se incurrió, y, **iii)** ante el rechazo de la contestación de la demanda, no es posible tener por saneada la nulidad planteada, razón por la cual depreca su abolición.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. En orden a resolver, conviene precisar en primer lugar, que, en nuestra tradición procesal civil, el artículo 133 del CGP contempla como vicio de tal naturaleza la indebida notificación del auto de apremio, en tanto dicha omisión lesiona evidentemente los derechos fundamentales de las personas sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción y defensa en el juicio.

No obstante, dicho instituto jurídico se encuentran *subjudice* a los principios básicos de especificidad, protección, trascendencia, convalidación y residualidad, definidos por la Corte Constitucional, así¹:

“Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto”.

3.2. Principios que aplicados al caso en estudio, advierten prontamente, que si bien para el momento en que se profirió el auto impugnado, no se estructuraban los presupuestos señalados en el artículo 136 Ibidem, en tanto, en auto de esa misma fecha se rechazó la contestación de la demanda precisamente por extemporánea y sin que se hubiese decidido de fondo sobre la legalidad de notificación a la sociedad BRAY INTERNATIONAL INC, respecto de la providencia inaugural, **no ocurre lo mismo en este iter procesal**, en donde, por virtud del recurso de reposición decidido en auto de esta misma fecha, los vicios alegados por la prenombrada sociedad han

¹ CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

quedado superados y por ende, garantizados los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, como fin último que comporta dicho mecanismo.

No es posible soslayar, que el fin esencial del régimen de las nulidades, busca primordialmente **la protección al debido proceso**, lo que implica que las afectaciones deben trascender efectivamente las garantías legales y fundamentales de los implicados, so pena de vulnerar los principios de legitimación y **trascendencia** como pilares inquebrantables de este instituto jurídico. Sobre este último, la doctrina ha precisado:

"La antigua máxima '*pas de nullité sans grief*', recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, **sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.**

Seria incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus necesidades." [resaltado fuera de texto]

Sobre este tópico, en otrora la Corte Suprema de Justicia precisó que "(...) *no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos".* (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

3.3. Así la cosas, en el presente asunto, **al haberse revocado** la providencia que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda mediante auto dictado en esta misma fecha, las consecuencias jurídicas derivadas de esta decisión, derruyen los principios de trascendencia y residualidad, ante el desaparecimiento del agravio a los derechos fundamentales del demandado y, por contera releva al despacho de adentrarse en disquisiciones que fueron planteadas por el recurrente, amén que en estrictez, los cuatro recursos interpuestos convergen como punto medular, en la indebida notificación del demandado, asunto que ya ha quedado clarificado.

Exigencias jurídicas que conllevan a denegar la protección pretendida, pues proceder de otra manera sería soslayar que este medio de control está destinado a cuestionar la validez o eficacia de un acto jurídico procesal cuando la irregularidad trasciende a la existencia de un vicio irremediable, es decir, como mecanismo extremo con el cual se corrigen los yerros en el procedimiento que afectan las

garantías fundamentales de las partes e intervinientes, y solamente puede ser decretado si se colman los principios que la informan.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, empero, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Conceder en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la sociedad BRAY INTERNATIONAL INC. Para tal efecto, se dispone que por secretaría, se remita el expediente digital.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ